Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Con la referida Junta, por mano de mi infra escrito Sr. de ella, para que constando la de la utilidad, que se siguiere a los Consejos en la compra de Cavallos aprovado para Padre para sus Yeguas y de sus vezinos, de licenzia para que se pueda hazer, como va dho; y en esta forma, y no en otra, mando se execute lo contenido en este Capitulo.

11.º Todos los dueños de Yeguas, sean obligados a tener sellos, y hierros propios, y asellar con ellos sus Yeguas, y Cavallos, en siendo de un año por los meses de febrero, y Marzo, y en la Caveza de partido dispondrán aia un libro, en que se registren, y estampen dhos sellos, con declarazion de las personas a quien pertenezen, y doy por perdidas, quales quier Yeguas, o cavallos de un año, que pasado el mes de Marzo de cada uno, fueren aprehendidas sin estar selladas con el sello del Dueño registrado, en la forma dha aplicando su valor por terzias partes, Junta, Juez, y Denunziador.

12.º Todos los dueños de Yeguas seran obligados a cortar la oreja dera, a las potrancas que nazieren de Yeguas o las compraren antes del dia de Sn. Miguel de Sepe. del año que nazieren, y si pasado este tiempo fuere aprehendida qualquiera potranca sin tener cortada la oreja dera como tres de dos doy por perdida la referida potranca, y su Madre, y su valor se aplicara por terzias partes Junta, Juez, y Denunziador.

13.º Reconozereis si en cada lugar de vuestra Jurisdizion ha avido ordenanzas particulares para la Cria, y Raza de Cavallos y areis que se executen, y guarden, aunque aian dejado de estar en uso, no siendo contrarias a lo dispuesto en dhas Leies, y en esta mi Carta y si entendieredes que combiene se ordene alguna cosa